

126

1907

EXPEDIENTE N° 126

Gobernación

Ordena la Superioridad se remita un proyecto de juegos permitidos para este Distrito.

m



SECCION TERCERA.

NÚMERO 5168.

*Exc. Mr. 4/907
Formase el
proyecto y remi-
tase.*

SÍRVASE usted formar y remitir á esta Secretaría,
un proyecto de Reglamento de juegos permitidos, para ese Dis-
trito.

LIBERTAD Y CONSTITUCION.

México, Octubre 14 de 1907.

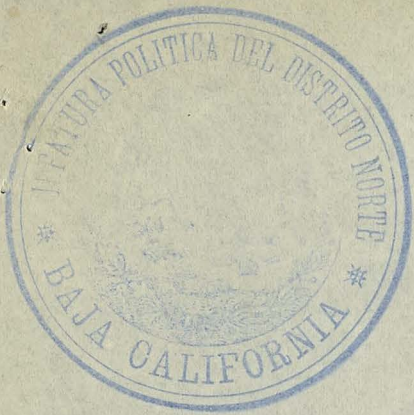
Correa

1a - 1134

Al Jefe Político del Distrito Norte de la Baja California.

M.G.S.

ENSENADA.



PRIMERA.

1154.-

Remite proyecto de Reglamento de juegos permitidos para este Distrito.

DE conformidad con lo ordenado por esa Superioridad, en su respetable oficio girado por la Sección Primera, bajo número 5168, de 14 de Octubre último, adjunto, tengo la honra de remitir á usted el proyecto del Reglamento de juegos permitidos para este Distrito; el cual, ligeramente modificado, es igual al Reglamento que está en vigor en ese Distrito Federal.

Reitero á usted las seguridades de mi atenta consideración y respeto.

LIBERTAD Y CONSTITUCION.

Ensenada, B. Cal.- Noviembre 11 de 1907.-

EL CORONEL JEFE POLITICO .-

Al SECRETARIO de GOBERNACION .-

E. A.

México, D. F.



PROYECTO DE
REGLAMENTO DE JUEGOS PARA EL DISTRITO NORTE DEL TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA.

Artículo Primero.= Para los efectos del artículo 869 y sus correlativos del Código Penal vigente, se declaran prohibidos en el Distrito Norte del Territorio de la Baja California, los juegos siguientes: poker, garañona, bacarat, albures, dados y todos aquellos en que la ganancia ó la pérdida dependa exclusivamente de la suerte.

Artículo Segundo.= Los juegos que no estén incluidos en el artículo anterior son permitidos y quedan prohibidos cuando sufran modificaciones en su mecanismo ó se les aplique combinaciones que los constituyan de mero azar. Esta circunstancia será calificada por el Jefe Político del Distrito.

Artículo Tercero.= Quedan prohibidos los juegos de todo género, en las plazas públicas, en las calles y en los burdeles, con la excepción que expresa el artículo siguiente.

Artículo Cuarto.= En las llamadas ferias de los pueblos, se podrán permitir por el Jefe Político del Distrito Norte de este Territorio los juegos enumerados en el artículo primero aún cuando se verifiquen en las barracas provisionales que se levantan en las calles y plazas.

Artículo Quinto.= Cuando no medien apuestas, serán libres y podrán jugarse sin mas requisitos que dar previo aviso al Jefe Político del Distrito, los juegos siguientes:

I.= Las carreras de caballos, de velocípedos y de personas á pié.

II.= La pelota en cualquiera forma.

Artículo Sexto.= Las personas que quieran establecer los juegos permitidos por este Reglamento, ya sea en Clubs ó Casinos ó en otros establecimientos de diverso género, así como en las ferias de los pueblos presentarán á la Jefatura Política del Distrito su solicitud, por duplicado, expresando:

I.= La ubicación de la casa ó sitio de los juegos;

II.= La clase á que pertenece el establecimiento;

III.= Los juegos que se establecerán, explicando las condiciones y tarifas de cada uno;

IV.= Si han de hacerse apuestas;

V.= Las reglas á que han de estar sujetos los concurrentes.



La Jefatura Política del Distrito, en vista de los datos que se le proporcionen y de los mas que pueda adquirir, concederá la licencia, si se llenan los requisitos de este Reglamento, y en caso contrario, la negará.

Artículo Séptimo.= Todas las casas ó establecimientos de cualquier género que tengan permiso para juegos estarán sujetas á las reglas siguientes:

I.= Los locales destinados al juego, tendrán fácil acceso para la policía;

II.= Las licencias concedidas podrán ser revocadas en todo tiempo, cuando lo estime conveniente la Jefatura Política del Distrito;

III.= En cada casa de juego y en las ferias de los pueblos, habrá Interventores que serán nombrados por el Jefe Político del Distrito, y cuyas funciones serán vigilar que se cumpla este Reglamento, y que no haya en cada lugar más que los juegos en él permitidos. El sueldo que disfrutarán estos empleados, será señalado por el Jefe Político del Distrito y se pagará por la Tesorería Municipal del mismo Distrito;

IV.= Además del Interventor expresado en el inciso anterior, habrá los que designen las leyes fiscales, para el cobro de los impuestos;

V.= Si hubiere cantina, estará de tal modo dispuesto el local que se le destine, que pueda cerrarse á las horas de Reglamento, quedando completamente separada de los salones ó locales destinados al juego;

VI.= En sitios visibles del interior del establecimiento, se fijarán las licencias concedidas por la Jefatura Política, ejemplares de los Reglamentos del establecimiento, de las condiciones á que cada juego esté sujeto y de las tarifas que cobre la casa;

VII.= No deberá haber ningún juego que no sea de los que estén expresamente permitidos en la licencia;

VIII.= Ningún juego estará á la vista del público que pase por la calle;

IX.= No deberá admitirse á menores de edad, ni aún como simples expectadores;

X.= No se permitirá que jueguen agentes de policía, militares, ni empleados del Gobierno;

XI.= Cuando se cometan desórdenes en la casa, el Interventor ó



el Administrador del establecimiento dará inmediato aviso á los Gendarmes, para que el culpable sea conducido á la Comandancia de Policía.

XII.= Queda extrictamente prohibido poner personas que finjan jugar, para atraer al público.

Artículo Octavo.= Al expedirse las licencias para cada mes, se expresarán nominalmente en ellas cuáles son los juegos que se autoricen y las condiciones á que quedan sujetos, las cuales, en todo caso, serán las que expresa este Reglamento, además de otras que el Jefe Político del Distrito, crea conveniente imponer.

Se dará aviso de cada licencia á la Oficina de Rentas que corresponda, para que expida la Boleta de Registro.

Igualmente se avisará á la Comandancia de Policía, á fin de que vigile que no haya más juegos que los autorizados.

Artículo Noveno.= En las casas especiales para juegos permitidos, podrán principiar desde las ocho de la mañana, y terminar á las doce de la noche, á menos de permiso especial para continuar jugando, en cada caso, previo paga del impuesto respectivo.

En las ferias de los pueblos, las horas de los juegos serán las que en cada caso señale la Jefatura Política del Distrito.

Artículo Décimo.= Cuando en un lugar cualquiera se tengan juegos de los permitidos, sin la licencia correspondiente, los dueños del establecimiento y sus encargados, administradores y agentes de cualquiera clase, así como los jugadores y espectadores y el dinero que constituya el fondo del juego, quedarán sujetos á las penas de los juegos prohibidos.

Artículo Undécimo.= Con excepción de los juegos de pelota, billar, carreras de caballos, de velocípedos y de personas á pié, y de las peleas de gallos, en ningún otro se permitirán apuestas entre las personas que no ejecuten los actos constitutivos del juego, y por el hecho de admitirse tales apuestas, el juego, aún cuando sea de los permitidos, se considerará prohibido, para los efectos legales, y se retirará la licencia que se hubiere otorgado para él.

Artículo Duodécimo.= Las apuestas de los hipódromos, velódromos, juegos de pelota y frontones, así como las rifas y loterías, continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Artículo Décimotercero.= Las infracciones de este Reglamento serán castigadas por el Jefe Político del Distrito, con multa desde diez hasta cien pesos ó con la clausura del establecimiento, ó con ámbas penas.



Artículo Décimocuarto.= Es deber estricto de la policía, perseguir las casas donde haya juegos de los prohibidos en este Reglamento y aprehender á los administradores, encargados ó dependientes de ellas, y á sus agentes, de cualquiera clase que sean, así como á los jugadores y aún á los simples espectadores, entregándolos en la Comandancia de Policía, para que sean consignados al Ministerio Público.

Artículo Décimoquinto.= Igualmente serán aprehendidos y consignados al Ministerio Público, los que hayan dado en arrendamiento ó subarrendamiento la casa, ó parte de ella, donde se haya establecido, con su conocimiento, un juego prohibido.

Artículo Décimosexto.= El dinero ó valores de cualquier género, que consti- tuyen el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensi- lios y aparatos destinados para servir en él serán recogidos y entre- gados á la Comandancia al mismo tiempo que los culpables.

Artículo Décimoséptimo.= Todo agente ó empleado de policía que voluntaria- mente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el artículo 876 del Código Penal, y no volverá á ser admitido en ningún empleo del Ramo de Policía.

Artículo Décimoctavo.= A efecto de cumplir con lo prevenido en los ar- tículos 875 y 879 del Código Penal, se llevará en la Jefatura Políti- ca del Distrito Norte del Territorio, un registro de las aprehensio- nes que se verifiquen, y de las sentencias dictadas en contra de los tahures, por la autoridad judicial.

Artículo Décimonoveno.= Quedan derogados los anteriores Reglamentos y Bandos relativos á juegos.

Artículo Transitorio.= Las casas de juegos establecidas actualmente, de- berán solicitar, de acuerdo con este Reglamento, nueva licencia para continuar funcionando.

Ensenada, D. N. Baja California, Noviembre 11 de 1907.

EL CORONEL JEFE POLITICO .-



Seccion de
Archivo

N.º 69.

Ens. Dic. 26/907

Recibo; publicarse
en el Periódico Ofi-
cial, y repartirse los
ejemplares.

Remita á V. por separado
dos paquetes que contienen trescientos ejem-
plares del Reglamento de Juegos para
el Territorio de la Baja California,
expedido por esta Secretaría con fecha
12 del corriente.

Libertad y Constitucion
Mexico, Diciembre 19 de 1907.

Corral

Al Jefe Político del Distrito Norte
de la Baja California

Ensenada,